



ALMUDENA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

- Actualización 11-05-2023

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALMUDENA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS

TITULO I “DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD”

ARTÍCULO 1.- Con la denominación “ALMUDENA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.” se constituye una Sociedad Mercantil, que se registrará por las leyes y normas aplicables a las sociedades anónimas, así como en particular a las compañías de seguros.

ARTÍCULO 2.- La responsabilidad de los accionistas por las obligaciones y pérdidas de la Sociedad constituida se constriñe y limita al importe de sus respectivas acciones.

TITULO II “DEL OBJETO, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO”

ARTÍCULO 3.- La Sociedad tiene como objeto social la contratación, administración y comercialización en todos sus aspectos, de seguros directos y reaseguros y con sometimiento, en todo caso, a la normativa específica sobre ordenación, supervisión y solvencia de los seguros privados y disposiciones complementarias, en los ramos de Decesos, Accidentes, Incendios, Pérdidas Pecuniarias, Otros Daños a los Bienes, Defensa Jurídica, Responsabilidad Civil General, Asistencia en Viaje y Mercancías Transportadas, y en el ámbito territorial constituido por España y los estados miembros del Espacio Económico Europeo. Igualmente podrá llevar a cabo aquellas otras operaciones relacionadas con las anteriores, que, de conformidad con la Ley, constituyen la actividad específica de las entidades aseguradoras.

Las actividades integrantes del indicado objeto social podrán ser desarrolladas igualmente por la Sociedad de forma parcial, indirectamente a través de la participación en sociedades o por la titularidad de acciones en las mismas, siempre que tengan objeto idéntico o análogo y que estén sometidas a la legislación aseguradora.

ARTÍCULO 4.- La Sociedad se denominará ALMUDENA Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.

ARTÍCULO 5.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, desarrollando las actividades que constituyen su objeto social.

ARTÍCULO 6.- El domicilio social se establece en Madrid, en la calle Arturo Soria, número 153.

Corresponde al órgano de administración decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales si las hubiere.

TITULO III “DEL CAPITAL SOCIAL, APORTACIONES Y ACCIONES”

ARTÍCULO 7.- El capital social se fija en NUEVE MILLONES DIECIOCHO MIL (9.018.000 €) EUROS, representado por TRESCIENTAS MIL (300.000) acciones nominativas de TREINTA EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (30,06 €) cada una,

numeradas desde el UNO al TRESCIENTOS MIL (1 al 300.000) ambas inclusive, extendidas con las formalidades legales que serán inscritas en un libro especial.

Todas las acciones se encuentran suscritas y desembolsadas totalmente.

ARTÍCULO 8.- La Sociedad podrá aumentar o disminuir su capital por acuerdo de la Junta General y con las formalidades exigidas por la normativa de sociedades anónimas y legislación especial de seguros, participando en dichas variaciones todos los accionistas proporcionalmente al importe de sus respectivas acciones.

TITULO IV “RESTRICCIONES A LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES”

ARTÍCULO 9.- Las acciones de la Sociedad son indivisibles.

Cualquier accionista que pretenda transmitir “inter vivos”, por cualquier título, todas o parte de las acciones o derechos de suscripción de que sea titular, deberá notificarlo por escrito a la Sociedad indicando el nombre del eventual adquirente, el número de acciones o derechos a transmitir y el precio por acción o por derecho al que la transmisión pretende efectuarse.

Recibida la notificación, el Consejo de Administración o la persona o personas en quién este haya podido delegar, decidirá en el plazo de 10 días si admiten la transmisión a que se refiera la comunicación.

Si en dicho plazo, el Consejo de Administración o la persona o personas en quién este haya podido delegar, no se hubieren pronunciado expresamente en favor de la transmisión notificada, la notificación a que se refiere el párrafo primero se entenderá como oferta irrevocable en los términos, plazos y condiciones que a continuación se detallan. A partir del momento señalado la Sociedad tendrá un plazo de diez días para comunicar al accionista transmitente su intención de adquirir las acciones o derechos ofrecidos. La Sociedad podrá adquirir las acciones y/o derechos de suscripción bien al precio indicado en la comunicación a que se refiere el párrafo primero, bien al precio al que en su caso fijen los Auditores de la Sociedad en el supuesto de que no hubiere acuerdo respecto al mismo.

Si el Consejo de Administración o la persona o personas en quién éste hubiere delegado, no hubieran manifestado su asentimiento a la transmisión notificada y la Sociedad no hubiera comunicado, en el plazo señalado anteriormente, su intención de adquirir las acciones o derechos ofrecidos, deberá comunicar, lo más tarde al día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de 10 días previsto en el párrafo anterior, a los accionistas de la Sociedad, que figuren inscritos en el Registro de Solicitud de acciones existente en la Sociedad, la posibilidad de adquirir las acciones o derechos a que se refiere la notificación del apartado primero al precio en ella indicado o, al fijado a tal fin por los Auditores de la Sociedad, si no estuvieran de acuerdo con el mismo. Los mencionados accionistas en un plazo máximo de 30 días habrán de comunicar a la Sociedad por escrito que desean adquirir dichas acciones y el precio al que desean adquirirlas, que habrá de ser el de la notificación contenida en el párrafo primero o el que fijen los Auditores.

En el supuesto de que se recibieren comunicaciones de accionistas para adquirir número de acciones o derechos de suscripción superior a las ofrecidas, se hará un

prorratio entre los referidos accionistas en función de las acciones que en el momento de la comunicación a que se refiere el párrafo primero, tuviera cada uno de ellos inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

El accionista transmitente tendrá derecho a no transmitir sus acciones o derechos a la Sociedad o a los accionistas si la totalidad de las mismas no son adquiridas por ellos.

Si en el plazo de dos meses desde la fecha en que se hubiere recibido por la Sociedad la notificación referida en el párrafo primero de este artículo, ésta no hubiera notificado al accionista transmitente la intención de adquirir las acciones o derechos a las que la notificación se refiera por parte de la propia Sociedad o de sus accionistas, la transmisión pretendida y notificada podrá llevarse a efecto con plena validez y eficacia sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Transcurridos cuatro meses desde la comunicación de la intención de transmitir a que se refiere el párrafo primero, sin haberla efectuado, el accionista deberá iniciar nuevamente el procedimiento anteriormente descrito.

En los casos de transmisiones mortis causa, o que sean consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales de ejecución, será de aplicación el sistema previsto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las transmisiones en favor de cónyuges o ascendientes y descendientes directos, se realizarán libremente, sin que les sea de aplicación el procedimiento anteriormente descrito.

Las transmisiones que no observen lo prescrito en el presente artículo se reputarán ineficaces frente a la Sociedad, no reconociendo la condición de socio al adquirente y rechazando su inscripción en el Libro Registro de Accionistas.

Los preceptos de este artículo figurarán en los títulos de la Sociedad.

TITULO V “DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD”

ARTÍCULO 10.- La Sociedad será regida, gobernada y administrada, por la Junta General de accionistas y por el Consejo de Administración y por la persona que éste designe.

ARTÍCULO 11.- La Junta General, legalmente constituida, es el órgano supremo de la Sociedad y sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas, incluso ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que procedan con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 12.- Las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social, bajo la presidencia del presidente del Consejo de Administración y deberán ser convocadas por el mismo con UN MES de antelación por lo menos, por cualquiera de los medios indicados a continuación: La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, el anuncio publicado en la página web corporativa se mantendrá accesible ininterrumpidamente al menos hasta la celebración de la Junta General de Accionistas. En defecto de página web, anuncio

publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y el orden del día. Podrá hacerse constar la fecha, en su caso de la segunda convocatoria, por lo menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas.

Las juntas generales quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes y representados, posean al menos la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, cuando los accionistas presentes y representados, posean al menos la cuarta parte de capital suscrito con derecho a voto.

ARTÍCULO 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 14.- Cada acción da derecho a un voto. Los acuerdos adoptados por la Junta General se aprobarán con la mayoría prevista en la Ley de Sociedades de Capital.

Podrán concurrir a dichas Juntas los accionistas que con cinco días de antelación al señalado en la convocatoria para la celebración de la misma, tuvieran inscritas sus acciones en el libro destinado al efecto.

El accionista sólo podrá hacerse representar en la junta general por otro accionista o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica que no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

El presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia, con voz y sin voto, de los empleados, apoderados, personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales o de cualquier otra persona que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 15.- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

ARTÍCULO 16.- El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General de accionistas, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá también convocarla cuando lo soliciten los accionistas titulares de, al menos, un cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 17.- Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en el libro de Actas destinado al efecto. El acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

ARTÍCULO 18.- La Sociedad será dirigida y administrada por el Consejo de Administración, compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de nueve consejeros, elegidos en la Junta General de Accionistas; la duración del ejercicio de sus funciones será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El Consejo de Administración designará entre sus miembros, un presidente, un secretario, que también podrá no ser consejero, un vicepresidente y/o cualquier otro cargo que éste considere necesario para su mejor funcionamiento.

En el caso de que se produjese durante un ejercicio social la vacante de un consejero, el Consejo de Administración, de entre los accionistas, tendrá la facultad de cubrir dicha vacante interinamente hasta la próxima Junta General.

El presidente del Consejo de Administración dirigirá y orientará todas las conversaciones y asuntos a tratar en el seno del mismo, así como también en las posibles votaciones.

El presidente decidirá con su voto en los casos de empate.

De cuantos acuerdos sean tomados en las reuniones del Consejo de Administración se levantarán las correspondientes Actas, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario.

ARTÍCULO 19.- El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al trimestre y además, siempre que así lo estime oportuno su presidente, o alguno de sus miembros, conforme al procedimiento establecido en la ley.

Será válida la asistencia a la sesión por medio de videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro mecanismo de comunicación audiovisual, que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, una conexión ininterrumpida a tiempo real y bidireccional siempre que se disponga de los medios necesarios para ello y se hayan establecido dispositivos o mecanismos de autenticación que aseguren una comunicación segura. A estos efectos deberá hacerse constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Estas circunstancias deberán indicarse en el acta de la reunión. Los asistentes a cualesquiera de los lugares mencionados se entenderán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión del Consejo de Administración de que se trate. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio social.

La votación por escrito sin sesión podrá ser acordada por el presidente cuando a su juicio sea necesaria para el gobierno de la Sociedad, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

En este caso, el consejero podrá remitir su voto y las consideraciones que desee hacer constar en el acta, por correo electrónico o por cualquier otro dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar el contenido de la comunicación y la fecha indubitada de la recepción; dentro del plazo de cinco días desde la fecha en que reciba la solicitud de emisión del voto.

El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por los estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo y sin limitación alguna, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades:

- a) Elegir y designar a la persona que tenga que desempeñar la dirección general de la Sociedad, y separarle del ejercicio de su cargo cuando su continuación la juzgue perjudicial para los intereses y buena marcha de la Sociedad. También corresponde al Consejo señalar la retribución y emolumentos del mismo.
- b) Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él sin limitación alguna y en cualquier acto y contratos cuyas facultades podrá delegar en el director general o persona designada, facultando a éste para transferir a terceros con atribuciones concretas y limitadas a los objetivos propuestos.
- c) Reglamentar, dirigir y vigilar la marcha de la Sociedad, atendiendo a la gestión y desarrollo de los negocios mediante información frecuente solicitada al director general.
- d) Ejecutar las disposiciones de las Juntas Generales, por sí o por medio del director general indistintamente.
- e) Adquirir, así como enajenar, construir, permutar, contratar y arrendar sobre toda clase de bienes ya sean muebles o inmuebles de cualquier naturaleza persona o entidad, mediante los pactos y convenios que juzguen convenientes para el interés de la Sociedad. Establecer contratos de toda índole, conceder, ampliar, reducir y cancelar préstamos; aceptar préstamos hipotecarios, créditos y pignoraciones con entidades bancarias, cajas de ahorro y particulares, Banco de España y con el Hipotecario de España, así como reducirlos y cancelarlos, dando como garantía de los mismos, los bienes y valores de la Sociedad que fueran precisos.
- f) Autorizar a la dirección general de la Sociedad la creación de delegaciones provinciales, sucursales, agencias o establecimientos de cualquier clase en todo el territorio de soberanía nacional o del extranjero.
- g) Ampliar, previo cumplimiento de las disposiciones pertinentes, los ramos de seguros que se estimen convenientes para ser desarrollados por la Compañía.
- h) Determinar las inversiones de los fondos de la Sociedad y reservas.
- i) Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales en todos los órdenes, fases e instancias.
- j) Ordenar la convocatoria de las Junta Generales.
- k) Decidir, con amplitud de facultades precisas, acerca de cuantos asuntos o negocios sean de interés para la Sociedad.

- l) Conferir poderes al director general o persona delegada, de todas o parte de atribuciones que anteceden o pueden adoptarse, así como a terceros para fines concretos y determinados.
- m) Interpretar las dudas que pueden suscitarse sobre la aplicación de los estatutos sociales, proponiendo a la Junta General, si procede, la correspondiente modificación de los mismos. También deberá proponer a la Junta General la modificación de los estatutos sociales, siempre que lo consideren conveniente para los intereses sociales o por adaptación a la legislación mercantil.

El cargo de consejero será retribuido, por lo que la Junta General establecerá la cuantía de la remuneración de los consejeros dentro de los límites establecidos en la ley.

TITULO VI “DE LA DIRECCION GENERAL”

ARTÍCULO 20.- El director general ejercerá la dirección y administración diaria y representación de la Compañía en todo lo que no esté especialmente reservado al Consejo de Administración, de quien depende; desarrollando las iniciativas personales que considere oportunas para el mejor cumplimiento y eficacia de los acuerdos del órgano de administración, de las actividades sociales y de la organización administrativa.

Para llevar a cabo las funciones descritas se estará en todo momento adecuadamente apoderado en los términos y con la amplitud que requieran mediante poder notarial al efecto.

El cargo de director general o de cualquier cargo directivo es incompatible con otro cargo de igual o distinto rango en cualquier otra compañía de seguros.
La relación del director general con la Sociedad tendrá carácter laboral.

El director general podrá ser miembro del Consejo de Administración. Ambas relaciones serán en todo caso independientes en cuanto a sus cometidos, origen y remuneración, sin que puedan ser identificadas o subsumidas entre si.

TITULO VII “DEL EJERCICIO SOCIAL”

ARTÍCULO 21.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 22.- Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que deberán ser aprobados por la Junta General de accionistas.

ARTÍCULO 23.- El beneficio social de la Sociedad, será el que se refleje en las cuentas anuales y concretamente en el estado de cuentas de pérdidas y ganancias.

ARTÍCULO 24.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre

disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

TITULO VIII “DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD”

ARTÍCULO 25.- La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos en la normativa de sociedades anónimas o, en su caso, en la aseguradora.

ARTÍCULO 26.- Llegado el caso de disolución, la Sociedad cesará en sus operaciones y se declarará en liquidación.

ARTÍCULO 27.- La liquidación deberá practicarse conforme a lo establecido por las leyes y normas aplicables a las Sociedades Anónimas, así como en particular a las compañías de seguros.

ARTÍCULO 28.- A los liquidadores corresponde concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

TITULO IX “DE LAS DESAVENENCIAS”

ARTÍCULO 29.- Los accionistas, para las cuestiones que tengan con la Sociedad o sus órganos, quedan sometidos a la jurisdicción de los juzgados y tribunales del domicilio social, entendiéndose que por el mero hecho de ser accionista, renuncia a la propia jurisdicción, si fuere distinta.